



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN

Demandante: MARÍA VICTORIA ALVIRA DE CIFUENTES

Causante: JORGE ENRIQUE ALVIRA JÁCOME


Radicación: 25307-31-84-002-2004-00105 00

Se reconoce personería al abogado CESAR AUGUSTO BOCANEGRA ROMERO como apoderado judicial de GERMAN ANTONIO ALVIRA GAMBOA, para los fines y en los términos del poder especial conferido para el efecto. Secretaría proceda a remitir el link del proceso al canal digital del apoderado.

Atendiendo lo solicitado por el profesional en derecho en cita, por secretaría requiérase a la partidora de la causa para que dentro de los quince (15) días con posterioridad a la materialización del presente requerimiento, aclare el trabajo de partición militante en el legajo señalando los números de cédula de los herederos.

Cumplido lo anterior y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **072**

De hoy **14 de junio de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el micrositio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Proceso: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD Demandante: BEATRIZ RODRÍGUEZ CÁRDENAS en representación del niño SANTIAGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. Demandada: SANDRA MILENA RODRÍGUEZ ORTÍZ. Radicación: 25307-31-84-002-2017-000187-00 Sentencia No. 166.

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

Demandante: BEATRIZ RODRÍGUEZ CÁRDENAS en representación del menor SANTIAGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Demandada: SANDRA MILENA RODRÍGUEZ ORTÍZ

Radicación: 25307-31-84-002-2017-00187-00

Sentencia No. 166

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia escrita en los términos del inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390, al interior del proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovido por BEATRIZ RODRÍGUEZ CÁRDENAS en representación del menor SANTIAGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en contra de SANDRA MILENA RODRÍGUEZ ORTIZ, petición fundamentada en los siguientes,

HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

Aduce la mandataria judicial de la parte actora que su representada BEATRIZ RODRÍGUEZ CÁRDENAS en calidad de tía paterna de los menores JENIFFER ALEXANDRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, FABIÁN MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y SANTIAGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ recibió su custodia y cuidado personal a través de acta del 27 de noviembre de 2014 de la Comisaría de Familia de Viotá Cundinamarca luego del fallecimiento del padre de los menores el 31 de agosto de 2014, hecho por el que fue condenada la compañera permanente del fallecido y madre de los niños de acuerdo con sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de la Mesa – Cundinamarca el 4 de marzo de 2015 a 225 meses de prisión.¹

PRETENSIONES

Que mediante sentencia definitiva se disponga la privación definitiva de la patria potestad a la progenitora SANDRA MILENA RODRÍGUEZ ORTÍZ respecto de su menor hijo SANTIAGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y en consecuencia se otorgue en forma exclusiva a su tía paterna señora BEATRIZ RODRÍGUEZ CÁRDENAS ordenando la respectiva inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del niño y se condene en costas a los opositores².

ACTUACIÓN PROCESAL

¹ Folios 1 a 44 archivo 1 del expediente digital.

² Folios 1 a 44 archivo 1 PDF del expediente digital.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Proceso: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD Demandante: BEATRIZ RODRÍGUEZ CÁRDENAS en representación del niño SANTIAGO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ. Demandada: SANDRA MILENA RODRÍGUEZ ORTÍZ. Radicación: 25307-31-84-002-2017-000187-00 Sentencia No. 166.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

1. Cumplidos los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió la demanda por auto del 13 de julio de 2017, conforme el trámite verbal sumario indicado en el artículo 392 del Código General del Proceso, oportunidad en que se dispuso la vinculación del Ministerio Público y el Defensor de Familia para agenciar los intereses, para entonces de los tres menores y ordenó la notificación personal de la admisión de la demanda a la demandada³.

2. La demandada se tuvo notificada por conducta concluyente a través de mandatario judicial a quien se le reconoció personería para actuar en su nombre a través de auto del 17 de junio de 2019 habiendo dado contestación a la demanda⁴ en la que se opuso a la pretensión señalando que no existe causal para la pérdida de la patria potestad de su representada, desconocer la idoneidad moral y económica de la actora para ejercer el cuidado del adolescente y la carencia económica de la demandada para asumir alimentos a favor de sus hijos. Por ello, formuló como excepciones de mérito las que denominó “falta de legitimación en la causa por la activa”, “inepta demanda”, “excepción de inconstitucionalidad” y “declaratoria de otras excepciones”, fundamentándolas esencialmente en que la sentencia del Juzgado Penal del Circuito de la Mesa – Cundinamarca tiene reparos que serán objeto de revisión y porque no se conoce la idoneidad moral y económica de la demandante para solventar las obligaciones que implica el ejercicio de la patria potestad de los niños.

3. Si bien por auto del 30 de octubre de 2019⁵ se resolvieron las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la demanda, declarando no probadas las relativas a la “falta de legitimación en la causa por la activa”, “inepta demanda”, “excepción de inconstitucionalidad”, lo cierto es que por decisión del 22 de noviembre de 2019⁶ se declaró sin valor ni efecto alguno lo indicado en autos de fechas 5 de septiembre de 2019 que ordenó fijar en lista las previas presentadas por el demandado y 30 de octubre de 2019 que las resolvió, para en su lugar rechazarlas por haber sido presentadas de manera extemporánea.

3. Por auto del 26 de febrero de 2020⁷ se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. De oficio se dispuso valoración biopsicofamiliar por parte de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F. Girardot - Cundinamarca a BEATRIZ RODRÍGUEZ CÁRDENAS y los menores JENIFFER ALEXANDRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, FABIÁN MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y SANTIAGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, valoración pedida respecto de SANDRA MILENA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ por su mandatario judicial.

4. En virtud de lo anterior, si bien en ulteriores oportunidades se convocó a la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, lo cierto es que, del recaudo probatorio adelantado a la fecha, es del caso

³ Folio 13 archivo 1 PDF del expediente digital.

⁴ Folios 87 a 98 archivo 1 PDF del expediente digital.

⁵ Folios 113 a 115 archivo 1 PDF del expediente digital.

⁶ Folios 118 archivo 1 PDF del expediente digital.

⁷ Folios 142 y 143 archivo 1 PDF del expediente digital.

Proceso: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD Demandante: BEATRIZ RODRÍGUEZ CÁRDENAS en representación del niño SANTIAGO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ. Demandada: SANDRA MILENA RODRÍGUEZ ORTÍZ. Radicación: 25307-31-84-002-2017-000187-00 Sentencia No. 166.

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"](#)

preferir sentencia escrita en los términos del inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Los niños JENIFFER ALEXANDRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y FABIÁN MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ alcanzaron la mayoría de edad en el año 2020 y 2023 respectivamente por lo que en auto del 30 de enero de 2023⁸ se dispuso adelantar el proceso exclusivamente respecto del menor SANTIAGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, actualmente de 15 años de edad.

2. En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir decisión escrita, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, las partes tienen capacidad para comparecer, el objeto del litigio se encuentra asignado a esta jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la respectiva determinación de plano que defina sobre la privación de la patria potestad de SANDRA MILENA RODRÍGUEZ ORTÍZ en calidad de progenitora del menor SANTIAGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ siendo ésta la pretensión de la demanda.

3. La patria potestad está definida en la legislación civil como el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. Hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de éstos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo. El ejercicio de la patria potestad sobre los hijos menores corresponde a los padres, conjuntamente. A falta de uno, la ejercerá el otro.⁹ Con ese fin, la patria potestad concede a los padres, facultades como el usufructo de la mayoría de los bienes de los hijos - artículos 290 a 299 y 307 Código Civil, la representación judicial del hijo - artículo 306 Código Civil y la representación de los hijos para celebrar negocios – artículo 62 Código Civil. Adicionalmente, a la patria potestad la complementa la responsabilidad parental, que se refiere a la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los hijos durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.¹⁰ Es decir, que los padres tienen la dirección de la educación de los hijos con la facultad de corregirlos – artículo 262 Código Civil, la que sólo será legítima en la medida que sirva al logro del bienestar de los menores.¹¹

⁸ Archivo 42 PDF del expediente digital.

⁹ Artículo 288 Código Civil.

¹⁰ T-078 de 2021.

¹¹ T-1003 de 2007.

Proceso: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD Demandante: BEATRIZ RODRÍGUEZ CÁRDENAS en representación del niño SANTIAGO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ. Demandada: SANDRA MILENA RODRÍGUEZ ORTÍZ. Radicación: 25307-31-84-002-2017-000187-00 Sentencia No. 166.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

4. La emancipación es uno de los hechos que pone fin a la patria potestad conforme al precepto del artículo 312 Código Civil.¹² Ésta puede ser voluntaria o legal de acuerdo con los artículos 313 y 315 *ibídem* o judicial como lo dispone el artículo 315 del mismo estatuto. La consecuencia natural de la pérdida de la patria potestad es la cesación de los aspectos que se derivan de ella, respecto de lo que la Ley refiere explícitamente que, una vez ocurrida la emancipación judicial, continúa la obligación alimentaria a cargo del padre que ha sido privado de la patria potestad y cesa la exigibilidad de su autorización para que su hijo salga del país.¹³

5. El ordenamiento reconoce igualmente el derecho de los menores a crecer en el seno de una familia¹⁴ de donde se deriva que la familia es la llamada a actuar preferentemente en la asistencia y protección de los niños, lo que permite comprender la potestad parental como “una institución jurídica creada por el derecho, no en favor de los padres sino en interés de los hijos no emancipados, para facilitar a los primeros la observancia educada de los deberes impuestos por el parentesco y la filiación”¹⁵. Por su parte la Jurisprudencia Constitucional ha precisado que la patria potestad “es una institución de orden público, obligatoria e irrenunciable, personal e intransferible, e indisponible, pues es deber de los padres ejercerla, en interés del menor, sin que tal ejercicio pueda ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada, sino en los casos que la propia ley lo permita”¹⁶. En ese sentido, la patria potestad que ejercen conjuntamente los padres del menor pretende garantizar su bienestar material y afectivo¹⁷, de ahí que el inadecuado ejercicio de la patria potestad, siempre que esté demostrado, puede provocar su suspensión, e incluso su pérdida, en los eventos previstos en el artículo 315 del Código Civil.¹⁸

6. Lo anterior, debe ser observando bajo la perspectiva del artículo 44 Superior, referente a que los derechos de los niños son fundamentales y prevalentes y atienden al principio del interés superior del menor, norma constitucional que involucra al bloque de constitucionalidad y los demás derechos consagrados en tratados internacionales. El mismo artículo dispone que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

7. En el presente caso se solicita la pérdida de la patria potestad de la demandada respecto de su menor hijo, bajo el amparo del supuesto contenido en el

¹² También la produce la sentencia del juez de familia que homologa la declaratoria de adoptabilidad - artículo 123 Código de Infancia y Adolescencia.

¹³ Artículos 132 y 110 Código de Infancia y Adolescencia.

¹⁴ Artículo 22 Código de Infancia y Adolescencia.

¹⁵ C-145 de 2010.

¹⁶ *ibídem*.

¹⁷ C-262 de 2016.

¹⁸ ARTICULO 315. EMANCIPACION JUDICIAL. Modificado por el artículo 45 del Decreto 2820 de 1974. La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:

1a) Por maltrato habitual del hijo

2a) Por haber abandonado al hijo.

3a) Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad.

4a) Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.

5a) Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo 25 numeral 2 del Código Penal, que ordena.

Proceso: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD Demandante: BEATRIZ RODRÍGUEZ CÁRDENAS en representación del niño SANTIAGO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ. Demandada: SANDRA MILENA RODRÍGUEZ ORTÍZ. Radicación: 25307-31-84-002-2017-000187-00 Sentencia No. 166.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

numeral 4° del artículo 315 del Código Civil; para ello, alega la actora que en contra de la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ ORTIZ existe sentencia emitida por el JUZGADO PENAL DE CONOCIMIENTO DE LA MESA – CUNDINAMARCA del 4 de marzo de 2015 que la condenó a pena privativa de libertad por 225 meses,¹⁹ por los hechos acaecidos el 31 de agosto de 2014 en los que perdió la vida el progenitor del adolescente, dando lugar a que el menor SANTIAGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ quien en la actualidad cuenta con 15 años de edad²⁰, desde el 27 de noviembre de 2014²¹ permanezca bajo el cuidado de su tía paterna BEATRIZ RODRÍGUEZ CÁRDENAS de acuerdo con acta de la Comisaría de Familia de Viotá – Cundinamarca el 27 de noviembre de 2014, conforme se relacionó en los hechos 4° y 5° de la demanda²². Nótese que aunque el apoderado judicial de la convocada se opone a la declaratoria de emancipación argumentado que la sentencia que condenó a su representa presenta serios yerros susceptibles de revisión, lo cierto es que a la fecha, el Despacho desconoce que la sentencia efectivamente hubiere sido invalidada o suspendida por el Juez competente, motivo por el cual, hace tránsito de cosa juzgada y no es este el escenario procesal para reabrir el debate en relación a la condena de la señora RODRÍGUEZ ORTIZ puesto que, ante la carencia de competencia del Juzgado para pronunciarse sobre temas de dicha naturaleza y no existiendo otro camino que dar certeza sobre la privación de la libertad de la demandada por término superior al establecido en el numeral 4° del artículo 315 del Código Civil que ineludiblemente da lugar a que pierda la patria potestad sobre su menor hijo.

8. Lo anterior, puesto que *“...debe considerarse que, si bien en el texto normativo acusado no se alude a las causas que motivaron la condena de los padres titulares de la patria potestad a pena privativa de la libertad superior a un año, esa omisión no hace inconstitucional la medida. En efecto, la terminación de la patria potestad por la causal contemplada en el numeral cuarto del artículo 315 C.C. es una medida tendiente a la protección de los derechos del menor, en este sentido, el Estado cumple con su deber de garantizar la prevalencia de los derechos de los niños, con disposiciones como estas, que permiten a cualquier persona exigir a las autoridades la defensa del menor (Art. 44 C.P.). Debe recordarse que la emancipación judicial, es uno de los casos excepcionales en que el juez de familia puede incluso actuar de oficio. Nótese que la disposición acusada en manera alguna dispone la pérdida de la patria potestad de pleno derecho, puesto que no es por el solo hecho de la condena a pena privativa de la libertad superior a un año que termina la patria potestad de los padres. El texto normativo en cuestión se orienta a establecer uno de los motivos que pueden permitir a cualquier persona e incluso al juez de familia iniciar un proceso declarativo a fin de establecer si los padres que actúen como demandados brindan las condiciones éticas, morales, familiares y de convivencia para el pleno desarrollo del hijo menor que garantice plenamente la protección especial que éste requiere dadas sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión. Así, es el juez del proceso, en cada caso concreto, el*

¹⁹ Folios 21 a 44 archivo 1 PDF del expediente digital.

²⁰ Folio 18 archivo 1 PDF del expediente digital.

²¹ Folios 7 a 9 archivo 1 del expediente digital.

²² Folio 3 archivo 1 PDF del expediente digital.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2° Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Proceso: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD Demandante: BEATRIZ RODRÍGUEZ CÁRDENAS en representación del niño SANTIAGO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ. Demandada: SANDRA MILENA RODRÍGUEZ ORTÍZ. Radicación: 25307-31-84-002-2017-000187-00 Sentencia No. 166.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

que determina a la luz del principio del interés superior del menor si resulta benéfico o no para el hijo que la patria potestad que ejercen sus padres se dé por terminada, pero ello, se insiste no opera de manera objetiva dado que esa circunstancia haría injustificada la existencia de un proceso judicial con esa finalidad. De esta manera, corresponde al juez en cada caso adoptar la mejor decisión para los intereses del menor.”²³

9. Por lo tanto y encontrándose acreditada en el plenario la causal de emancipación invocada por la demandante, es del caso establecer las condiciones éticas, morales, familiares y de convivencia para el pleno desarrollo de SANTIAGO que materialice la protección especial que requiere. Para ello, el informe Técnico de Investigación Socio-Familiar presentado por la asistente social de la Comisaría de Familia de Viotá – Cundinamarca el 29 de julio de 2020 practicado a la residencia de BEATRIZ RODRÍGUEZ CÁRDENAS, tía paterna del niño SANTIAGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ refirió *tipología familiar extensa ya que reside con su hijo, esposo y sobrinos, respecto de los que ella ejerce el rol de madre. En la vivienda habitan cinco personas, dos mayores de edad, BEATRIZ RODRÍGUEZ CÁRDENAS, su pareja JOSÉ RAÚL RODRÍGUEZ PEÑALOZA y tres menores de edad FABIÁN MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (sobrino) de 16 años de edad, estudiante de grado 10º, SANTIAGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (sobrino), estudiante de grado 6º y JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (hijo) de 13 años de edad, con síndrome de Down. La comunicación del grupo familiar es asertiva y en él se observan valores, según refiere la entrevistada, son el amor y el respeto, sin embargo, mencionó la tía que la comunicación se vio afectada con una de sus hijas de nombre PAULA NATALIA RODRÍGUEZ, por lo que se está tramitando proceso en la comisaría de familia de Viotá, respecto de lo que aseguró que la comunicación mejoró completamente entre ellas y su hija actualmente reside en Bogotá con su hermana mayor. Expresó igualmente que ejerce las pautas de crianza frente a los menores ya que es quien se encarga de castigarlos o premiarlos según la situación, su esposo la apoya en las decisiones que toma frente a la corrección de su hijo y sobrinos. La economía del hogar está basada en una empresa familiar de plomería que administra su pareja, ingresos que varían según los contratos que se realizan, presupuesto del que toman los materiales de trabajo y también derivan renta de bienes raíces propios que tienen en arriendo. Concluye el informe que en el hogar existen las condiciones habitacionales, económicas y psicológicas para garantizar estabilidad y bienestar emocional durante el crecimiento y desarrollo a los hermanos RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, aunque es relevante realizar una psicorientación a SANTIAGO puesto que se observa que no tiene autocontrol con su emoción de la ira.²⁴ El concepto del área de psicología de la Comisaría de Familia de Viotá expresó que SANTIAGO se siente identificado con su familia actual, donde se siente cómodo y cuando se le indaga por su familia menciona a tíos y primas, razón por*

²³ Sentencia C-997 de 2004.

²⁴ Folios 155 a 177 archivo 1 PDF y archivo 19 PDF del expediente digital.

Proceso: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD Demandante: BEATRIZ RODRÍGUEZ CÁRDENAS en representación del niño SANTIAGO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ. Demandada: SANDRA MILENA RODRÍGUEZ ORTÍZ. Radicación: 25307-31-84-002-2017-000187-00 Sentencia No. 166.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

la que se puede evidenciar que su entorno le está brindado estabilidad emocional y bienestar²⁵.

10. Por su parte la DEFENSORÍA DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - I.C.B.F. regional Bogotá practicó el 19 de octubre de 2022 valoración psicosocial a SANDRA MILENA RODRÍGUEZ ORTÍZ recluida en la penitenciaría el buen pastor, donde refirió a la profesional que sostuvo relación esporádica con ANTONIO RODRÍGUEZ, hermano de MAURICIO RODRÍGUEZ CÁRDENAS de la que nació su hija mayor, JENNIFER ALEXANDRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, actualmente de 19 años, niña que aquel no reconoció ni respecto de la que tuvo vinculación afectiva, posteriormente SANDRA MILENA inició relación afectiva con el señor MAURICIO RODRÍGUEZ CÁRDENAS, quien reconoció a la niña JENNIFER ALEXANDRA cuando tenía un mes de nacida. SANDRA MILENA y MAURICIO convivieron en unión libre durante 12 años, unión en la que nacieron los niños FABIÁN MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ de 18 años y SANTIAGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ de 15 años, relación en la se presentaron diversos episodios de violencia intrafamiliar en frente de sus tres hijos. Indicó que al momento de la captura sus hijos quedaron bajo el cuidado de su madre, señora NUBIA ORTÍZ, durante un mes, hasta que la tía paterna BEATRIZ RODRÍGUEZ CÁRDENAS se hizo responsable de los menores el 17 de octubre del 2014 a quien le fue entregada la custodia a través de la comisaria de familia. Con relación a su hijo SANTIAGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ indicó que se ha comunicado con el dos veces e informó que la señora BEATRIZ le prohíbe a él y a su hermano comunicarse con ella, por lo tanto, esa comunicación se ha dado a escondidas de la señora BEATRIZ, informa que, en esas dos comunicaciones con SANTIAGO este la reconoció como su madre, pese a lo cual, el diálogo era cortante y complicado y el intercambio e interacción fue mínimo. Concluye el informe que se identifica en SANDRA MILENA su deseo de tener acercamiento con sus hijos y poderse vincular afectivamente con ellos, trabajar en conjunto en el perdón y sanción de los hechos y brindarles una mejor vida, sin embargo, la familia paterna es quien ha impedido el contacto con sus hijos.²⁶ Informes puestos en conocimiento de las partes por auto del 8 de junio de 2022.²⁷

11. No obstante lo anterior, milita valoración rendida por la psicóloga Daniela Perdomo Morales que a manera de conclusión señaló al valorar al joven que este “se siente identificado con su familia actual ya que se siente cómodo y cuando se le indaga sobre su familia el menciona a sus tíos y primas. Por esta razón se puede evidenciar que su entorno le está brindando estabilidad emocional y Bienestar para su desarrollo como persona.”²⁸ Concepto que evidencia la empatía que existe entre él y su familia extensa sin que allí hubiere hecho manifestaciones alusivas al deseo de permanecer al lado de su progenitora. Obsérvese, que, a la fecha de la entrevista, 30 de julio de 2020 el adolescente contaba con 14 años de edad, muy próximo a su cumpleaños número

²⁵ Folio 187 archivo 1 PDF del expediente digital

²⁶ Archivos 31 y 33 PDF del expediente digital.

²⁷ Archivo 21 PDF del expediente digital.

²⁸ Folio 187 archivo 1 PDF del expediente digital.

Proceso: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD Demandante: BEATRIZ RODRÍGUEZ CÁRDENAS en representación del niño SANTIAGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. Demandada: SANDRA MILENA RODRÍGUEZ ORTÍZ. Radicación: 25307-31-84-002-2017-000187-00 Sentencia No. 166.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

15, es decir, que cuenta con capacidad relativa al tenor del artículo 1504 del Código Civil²⁹. Frente a la competitividad de la solicitante y de su familia para ejercer el cuidado y custodia del menor SANTIAGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ que fuera objeto de reparo por parte del apoderado judicial de la demanda, es del caso recordar el informe de las profesionales en psicología y trabajo social de la Comisaría de Viotá – Cundinamarca donde se expresó “se ha podido concluir que la tía BEATRIZ RODRÍGUEZ CÁRDENAS ha cumplido con los compromisos establecidos anteriormente, con el fin de demostrar la idoneidad en garantizar la estabilidad emocional, psicológica y económica durante el crecimiento y desarrollo de los Hermanos Rodríguez.”³⁰, lo que permite a este juzgador considerar que se encuentra probada la idoneidad de la tía paterna BEATRIZ RODRÍGUEZ CÁRDENAS y su núcleo familiar para ejercer el cuidado y custodia de su sobrino menor en plena observancia del interés superior que le asiste, conforme el enfoque establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-587 de 1998³¹ y toda vez que en contra de las pruebas e informes aportados con la demanda y durante el trámite de la misma no existió contradicción que se saliera airoso.

12. A pesar de las manifestaciones de la demandada de pretender mantener o retomar los vínculos afectivos con su hijo menor, no se desprende del plenario la misma intención por parte del joven, como tampoco se probó por la parte demandada las condiciones necesarias para materializar dichos acercamientos, como tampoco durante el traslado de los informes biopsicosociales se presentó objeción a su contenido, advirtiéndose la necesidad de que el joven reciba terapias para el autocontrol de su carácter, tal como lo sugirió en el informe la profesional en psicología.³² Por lo tanto, a fin de garantizar el derecho a la unión familiar que le asiste tanto al menor³³ como su progenitora³⁴, se ordenará por medio de la Defensoría de Familia se programe valoración por psicología tanto al menor como a la demandada a fin de determinar las terapias que se requieren para que el joven maneje su carácter y reconstruya el tejido familiar con su progenitora y en caso de que el equipo interdisciplinario estime la conveniencia de materializar visitas por parte del joven a su progenitora, la demandante emita la autorización para tal fin.

²⁹ Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.

³⁰ Folios 16 archivo 19 PDF del expediente digital.

³¹ El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: (1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) en segundo término, debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo; (3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; (4) por último, debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor.

³² Folio 187 archivo 1 PDF del expediente digital.

³³ Artículo 22 del Código de Infancia y Adolescencia.

³⁴ “la garantía de la visita familiar constituye en sí misma un derecho de los reclusos en conexidad con el derecho fundamental a la familia y a la intimidad. Adicionalmente, puede verse como un mecanismo de resocialización que debe ser procurado por el Estado como parte del desarrollo de los principios que infunden su política criminal y su sistema penal. La garantía del derecho a la visita familiar es una herramienta para el fortalecimiento de su vínculo que tiene efectos no solo en la resocialización, sino también en la disciplina dentro de los centros penitenciarios”. Sentencia T 378 de 2015.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Proceso: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD Demandante: BEATRIZ RODRÍGUEZ CÁRDENAS en representación del niño SANTIAGO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ. Demandada: SANDRA MILENA RODRÍGUEZ ORTÍZ. Radicación: 25307-31-84-002-2017-000187-00 Sentencia No. 166.

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"](#)

13. Dado que la pérdida de la patria potestad no exonera al progenitor de los deberes económicos adquiridos con el hijo³⁵, la señora SANDRA MILENA RODRÍGUEZ ORTÍZ debe suministrar alimentos a su menor hijo SANTIAGO, valor de la cuota que debería tasarse con base en la presunción del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia; sin embargo, no se puede olvidar que la demandada cumple pena privativa de la libertad intramural, siendo conocido que las actividades de trabajo que realiza actualmente las ejecuta con el fin de redimir pena, conforme lo dispone el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993³⁶, motivo por el cual y ante su imposibilidad material de percibir recursos propios por sus condiciones personales, este juzgador se abstiene de señalar un rubro por este concepto, hasta tanto varíen las condiciones de la progenitora, una vez se acrediten las actividades descritas en los artículos 88 y 90 de la misma Ley, la titularidad de bienes o que varíe su condición de privación de libertad intramural, caso en el cual, se procederá al señalamiento de cuota de alimentos con destino a su menor hijo.

14. Conforme lo anterior, el Despacho declarará no probadas la oposición de la demanda presentada la señora SANDRA MILENA RODRÍGUEZ ORTÍZ y en su lugar, se declarará la emancipación del menor SANTIAGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, asignando su cuidado y custodia definitiva a su tía paterna BEATRIZ RODRÍGUEZ CÁRDENAS, sin lugar a fijar alimentos a favor de la demandada atendiendo que en la actualidad se encuentra privada de la libertad sin posibilidad de procurar recursos económicos, sin que ello implique su exoneración y ordenando la valoración por parte de la Defensoría de Familia tanto del menor como de su progenitora a fin de que el primero maneje sus problemas de carácter y reconstruya el tejido familiar con su progenitora, con el norte que en caso de que los profesionales especializados así lo estimen pertinentes, el menor visite a su progenitora, disponiendo a la parte actora para que emita la autorización y acompañamiento del caso, conforme se procede a concretar en la parte resolutive de la presente sentencia.

DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la oposición presentada por el apoderado judicial de la señora SANDRA MILENA RODRÍGUEZ ORTÍZ, atendiendo para ello lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

³⁵ "...la privación de la patria potestad ordenada por vía judicial, busca proteger de manera efectiva a los hijos menores de edad que han sido rechazados por los padres, o que han sufrido maltrato, o que no demuestran las calidades morales necesarias para poder cumplir los deberes asociados con esta institución, ... La patria potestad y los deberes paterno-filiales son dos instituciones autónomas. C-727 de 2015.

³⁶ "Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario"

Proceso: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD Demandante: BEATRIZ RODRÍGUEZ CÁRDENAS en representación del niño SANTIAGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. Demandada: SANDRA MILENA RODRÍGUEZ ORTÍZ. Radicación: 25307-31-84-002-2017-000187-00 Sentencia No. 166.

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

SEGUNDO: En su lugar, DECLARAR la emancipación judicial del menor SANTIAGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en relación a su progenitora SANDRA MILENA RODRÍGUEZ ORTÍZ ante la materialización de la causal 4° del artículo 315 del Código Civil.

TERCERO: Disponer por parte de la Defensoría de familia valoración al menor como a su progenitora con fin de que el primero maneje sus problemas de carácter y reconstruya el tejido familiar con su progenitora, con el norte que en caso de que los profesionales especializados así lo estimen pertinentes, el menor visite a su progenitora.

CUARTO: En consecuencia, fijar el cuidado y custodia definitivo del adolescente SANTIAGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en titularidad de su tía paterna, la señora BEATRIZ RODRÍGUEZ CÁRDENAS, disponiendo que en caso que los profesionales que atienda al menor estimen conveniente que visite a su progenitora en el centro de reclusión donde se encuentra, emita la autorización y acompañamiento del caso.

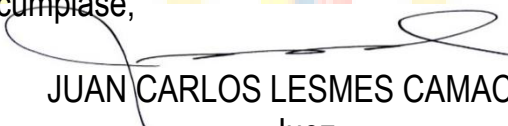
QUINTO: No ordenar el pago de alimentos a cargo de SANDRA MILENA RODRÍGUEZ ORTÍZ a favor de su menor hijo SANTIAGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, sin que ello implique exoneración de los mismos, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Expídanse copias auténticas esta providencia, previa consignación en la cuenta de arancel judicial correspondiente.

SÉPTIMO: No CONDENAR en costas procesales, atendiendo las circunstancias personales de la demandada.

OCTAVO: Declárese terminada la presente actuación. Archívense las diligencias dejando las constancias de ley correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No. **072**

De hoy **14 de junio de 2023**



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN

Demandantes: ANA DERLY GÓMEZ CRISTANCHO, CAMILO EUSEBIO GÓMEZ CRISTANCHO, YULY ANDREA GÓMEZ BELLO, JUAN PABLO GÓMEZ BELLO y ANDRÉS FELIPE GÓMEZ BELLO

Herederos: ANA TERESA CRISTANCHO DE GÓMEZ, MARÍA ESPERANZA GÓMEZ CRISTANCHO, JUAN JOSÉ GÓMEZ WAGNER como heredero del causante JOSÉ DE JESÚS GÓMEZ CRISTANCHO (q.e.p.d.)

Causante: JOSÉ DE JESÚS GÓMEZ CASTRO (q.e.p.d.)

Radicación: 25307-31-84-002-2019-00231 00

Previo a resolver lo solicitado por las abogadas MARIA SOLEDAD LESMES DE CORREDOR y DIANA MERCEDES GÓMEZ HERNANDEZ, se les requiere para que aclaren su petición de terminación del proceso, señalando si en efecto desisten tanto de las pretensiones y las objeciones que en su oportunidad se plantearon y dieron lugar al trámite de objeciones llamadas a resolverse conforme la audiencia convocada mediante auto del 23 de marzo de 2023, en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **072**

De hoy **14 de junio de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el micrositio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA

Demandante: ALFONSO SALGUERO

Demandados: 1. ALCIRA RAMÍREZ SALGUERO en representación y calidad de hija de la causante ALICIA SALGUERO DE RAMÍREZ (q.e.p.d.), al igual que 2. CINDY MARCELA SALGUERO DONCEL y 3. LUISA FERNANDA SALGUERO DONCEL, en representación y calidad hijas de ENIO ALFONSO SALGUERO GARCÍA (q.e.p.d.). al igual que 4. NANCY SALGUERO GARCÍA, 5. SANDRA SALGUERO GARCÍA, 6. DIANA PATRICIA SALGUERO GARCÍA y 7. CLAYTON HAROLD SALGUERO DURÁN, en representación y calidad de hijos de LIBARDO SALGUERO (q.e.p.d.), al igual que 8. CECILIA DIAZ SALGUERO, 9. MARLENY DIAZ SALGUERO y 10. DIÓGENES SALGUERO, estos últimos junto con los anteriores causantes, en calidad de herederos determinados de la causante MARÍA GERTRUDIS SALGUERO RAMÍREZ (q.e.p.d.), así como los demás HEREDEROS INDETERMINADOS

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00115 00

Subsanada en tiempo, ADMÍTASE la anterior demanda VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA instaurada por ALFONSO SALGUERO en calidad de heredero de la causante MARÍA GERTRUDIS SALGUERO RAMÍREZ (q.e.p.d.), en contra de 1. ALCIRA RAMÍREZ SALGUERO en representación y calidad de hija de la causante ALICIA SALGUERO DE RAMÍREZ (q.e.p.d.), al igual que 2. CINDY MARCELA SALGUERO DONCEL y 3. LUISA FERNANDA SALGUERO DONCEL, en representación y calidad hijas de ENIO ALFONSO SALGUERO GARCÍA (q.e.p.d.). al igual que 4. NANCY SALGUERO GARCÍA, 5. SANDRA SALGUERO GARCÍA, 6. DIANA PATRICIA SALGUERO GARCÍA y 7. CLAYTON HAROLD SALGUERO DURÁN, en representación y calidad de hijos de LIBARDO SALGUERO (q.e.p.d.), al igual que 8. CECILIA DIAZ SALGUERO, 9. MARLENY DIAZ SALGUERO y 10. DIÓGENES SALGUERO, estos últimos junto con los anteriores causantes, en calidad de herederos determinados de la causante MARÍA GERTRUDIS SALGUERO RAMÍREZ (q.e.p.d.), así como los demás HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante en cita. En consecuencia, se dispone:

Dar a la presente demanda el trámite indicado en los artículos 368 del Código General del Proceso de VERBAL y el especial señalado en el artículo 1321 y siguientes del Código Civil.

Notifíquese personalmente esta providencia y córrasele traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que se pronuncie.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

Emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS de los causantes ALICIA SALGUERO DE RAMÍREZ (q.e.p.d.), ENIO ALFONSO SALGUERO GARCÍA (q.e.p.d.), LIBARDO SALGUERO (q.e.p.d.) y MARÍA GERTRUDIS SALGUERO RAMÍREZ (q.e.p.d.), en los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, que se materializará mediante la inclusión que deberá realizar la Secretaria del Juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, préstese caución por el 20% del valor del bien que pretende grabar con dicha medida, calculado sobre su avalúo conforme lo indica el numeral 4° del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012.

Se reconoce personería a la abogada MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS como apoderada judicial de ALFONSO SALGUERO para los fines y en los términos del poder especial conferido para el efecto.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **072**

De hoy **14 de junio de 2023**